

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

*ENCORDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.**

Circular núm. 44.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 de Noviembre último se me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. S. de 3 del corriente, en que, manifestando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de Pósitos el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentar el contingente, consulta si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1833 puede, oyendo al Consejo Provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resolucion; que marcha deberá adoptar respecto de las posteriores; y que latitud habrá de darse al perdon concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad.—Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oír al Consejo Provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los Pósitos contraídas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sujecion á las restricciones marcadas en ella: Que el perdon de las posteriores, cuando recaigan

en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda á declararlas extinguidas, oyendo al Consejo Provincial si lo estimase conveniente.—Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. incluyendole las solicitudes de deudores á los Pósitos de pueblos de la provincia de su mando, para que las determíne con arreglo á lo dispuesto en la preinserta resolucion.”

Cuya Real orden he mandado insertar en el presente para su mayor publicidad, inteligencia y conocimiento de quien corresponda. Córdoba 6 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 40.

D. Rafael Ballesteros, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia en virtud de orden del Sr. Intendente de esta provincia fecha 19 de Diciembre último ha acordado. Que todos los contribuyentes á esta villa presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de contribuciones arregladas aquellas á los mode-

los que ha tenido á bien publicar, y muy en breve se encontrarán en el estanco de esta villa, las cuales han de estar arregladas á lo que determinen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo último, debiendo advertir que si algun contribuyente hubiese presentado su relacion la repita, pues que solo han de servir las que se presentan en el nuevo e improrrogable plazo que se concede el cual principia á contarse desde el dia de hoy y concluirá en 21 del corriente, en cuyo dia han de existir ya en poder de la corporacion las referidas relaciones. pues que en el siguiente se ha de dar principio á los trabajos de repartimiento. Que dichas relaciones han de remitirse ó franqueadas de correo ó por distinto conducto para evitar á la corporacion el indebido gasto que aquel ocasionara. Que para hacer constar á los contribuyentes las penas en que incurrirán si dejan de presentar en el plazo prefijado sus respectivas relaciones, se copia á continuacion el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo, por el cual se establecen haciendo esta insercion de orden de dicho Sr. Intendente. Que por orden de referida autoridad está mandado que hasta tanto que se apruebe el repartimiento del corriente año continuen cesijándose las mensualidades en los mismos términos que hasta el dia se ha verificado. En este supuesto los contribuyentes á esta villa acudirán á satisfacer las que le son respectivas para el dia 5 de cada mes, y estando ya tan próximo á vencer la del corriente, es necesario que se apresuren á pagarla para evitar de este modo los procedimientos ejecutivos que en otro caso habria de adoptar la corporacion.

Artículo que se cita anteriormente.—El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion. El inquilino colono ó arrendatario que incurra en dicha falta pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento. Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes. Y para conocimiento del público se fija el presente en Hornachuelos á primero de Enero de 1846.—Rafael Ballesteros.  
—Rafael Santiago, Secretario.

# PLAN DE ESTUDIOS

## DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del Reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los Profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones; he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### *De las diversas clases de enseñanza.*

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del Reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de facultad mayor.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

#### TITULO I.

##### *De los estudios de segunda enseñanza.*

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliacion.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

##### *Primer año.*

- 1.º Gramática castellana.  
Rudimentos de lengua latina.
- 2.º Ejercicios del cálculo aritmético.  
Nociones de geometría.  
Elementos de geografía.
- 3.º Mitología y principios de historia general.

##### *Segundo año.*

- 1.º Lengua castellana.  
Lengua latina, sintáxis y principios de la traduccion.
- 2.º Principios de moral y religion.

3.º Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

#### Tercer año.

1.º Continuacion de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.

2.º Principios de psicología, ideología y lógica.

3.º Lengua francesa.

#### Cuarto año.

1.º Continuacion de la lengua castellana, traduccion de los clásicos latinos, composicion.

2.º Complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, geometría, trigonometría rectilínea, geometría práctica.

3.º Continuacion de la lengua francesa.

#### Quinto año.

1.º Traduccion de los clásicos latinos, elementos de retórica y poética, composicion.

2.º Elementos de física con algunas nociones de química.

3.º Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo Profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas, y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos Secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de letras y de ciencias, y abrazarán las asignaturas siguientes:

#### Letras.

Lengua inglesa.

Lengua alemana.

Perfeccion de la lengua latina.

Lengua griega.

Lengua hebrea.

Lengua árabe.

Literatura general, y en particular la española.

Filosofía, con un resumen de su historia.

Economía política.

Derecho político y administracion.

#### Ciencias

Matemáticas sublimes.

Química general.

Mineralogía.

Zoología.

Botánica.

Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la facultad de filosofía, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de Bachiller en filosofía se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10.º podrá graduarse de Licenciado en letras el que despues del grado de Bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfeccion de la lengua latina.

Lengua griega, dos cursos.

Lengua inglesa ó alemana.

Literatura.

Filosofía.

Art. 11.º Podrá graduarse de Licenciado en ciencias el Bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.

Lengua griega, primer curso.

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Art. 12.º El que pruebe los estudios de Licenciado en letras y Licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de Licenciado en filosofía.

## TITULO II.

### De los estudios de facultad mayor.

Art. 13.º Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.

Facultad de jurisprudencia.

Facultad de medicina.

Facultad de farmacia.

## CAPITULO I.

### De la facultad de teología.

Art. 14.º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año, por lo menos, las materias siguientes:
  - Perfeccion de la lengua latina.
  - Lengua griega, un curso.
  - Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

*Primer año.*

Fundamentos de la Religión.  
Lugares teológicos.  
Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

*Segundo año.*

Teología dogmática, parte especulativa.  
Teología moral.

*Tercer año.*

Teología dogmática, parte práctica.  
Elementos de historia eclesiástica.  
Continuación de la teología moral.  
Oratoria sagrada.

*Cuarto año.*

Historia á instituciones del derecho canónico.

*Quinto año.*

Sagrada escritura.

*Sexto año.*

Historia eclesiástica general y la particular de España.

Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

*Séptimo año.*

Disciplina general de la iglesia, y en particular de la de España.

Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de Bachiller en teología, y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de Licenciado en la misma facultad.

**CAPITULO II.**

*De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:
  - Perfeccion de la lengua latina.
  - Literatura.
  - Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

*Primer año.*

Prolegómenos del Derecho.  
Historia y elementos del Derecho romano, haciéndose observar las diferencias del Derecho español.

Economía política.

*Segundo año.*

Continuación del Derecho romano.

*Tercer año.*

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

*Cuarto año.*

Historia é instituciones del Derecho canónico.

*Quinto año.*

Códigos civiles españoles.  
Código de comercio.  
Materia criminal.  
Derecho político y administracion.

*Sexto año.*

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.  
Colecciones canónicas.

*Séptimo año.*

Academia teorico-práctica de jurisprudencia.  
Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros, se graduará de Bachiller en jurisprudencia, y el que despues de este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de Licenciado en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Abogado en toda la Monarquía.

(Se continuará.)